

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto del dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0077/2017**, instruido en contra del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. El trece de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CG/DGAJR/DSP/3738/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó a través de un listado, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses Anual de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado del que se advierte que algunos de ellos la presentaron extemporáneamente, o bien, no la presentaron, supuesto en el que se encuentra el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, que obra a fojas 10 a 12 de actuaciones.-----

2.- Radicación. El trece de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0077/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 24 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 26 a 30 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1582/2017 del catorce de julio de dos mil diecisiete, notificado mediante cedula al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete. (Fojas 32 a 35 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, por su propio derecho, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino de manera verbal, fojas de 39 a 41 de actuaciones. -----



5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. ---

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. César Antonio Córdova Juárez**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una*



nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. César Antonio Córdova Juárez**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que al ocupar un **puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), ya que al desempeñarse como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual**, de Declaración de Intereses", es decir, no se tiene registro de que el **C. César Antonio Córdova Juárez**, hubiere presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete la Declaración de Intereses Anual, cuya omisión se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: ---

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. César Antonio Córdova Juárez**, , adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar** durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA



PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión del presunto responsable, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se considera presunto responsable al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por el presunto responsable **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor



General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que: -----

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

*“**Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan su servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, esto es, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, es decir, no se tiene registro de que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , hubiere presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete la Declaración de Intereses Anual, cuya omisión se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al primer párrafo del PRIMERO y segundo de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual, al caso, la correspondiente a presentarse durante el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----



TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa **del C. César Antonio Córdoba Juárez**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. CÉSAR ANTONIO CÓRDOVA JUÁREZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXde fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 20 a 23 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el primero de abril de dos mil diecisiete, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, con número de contrato 37047/40/2017. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, en la Audiencia de Ley verificada el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (Fojas 39 a 41 de autos), en donde expresó lo siguiente: -----



“...Que funge con la categoría de Especialista Operativo en el Sistema de Transporte Colectivo,”-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones como Prestador De Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Eduardo Corona Acevedo**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadano **César Antonio Córdoba Juárez**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar** durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, atento a que no se tiene registro que se haya presentado, siendo omisa dicha presentación, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión del presunto responsable el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----



Expediente número CI/STC/D/0077/2017

1) copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXX de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 20 a 23 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete; por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete** la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.-----

2.- oficio número CG/DGAJR/DSP/3738/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó a través de un listado, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses Anual de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado del que se advierte que algunos de ellos la presentaron extemporáneamente, o bien, no la presentaron, supuesto en el que se encuentra el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, que obra a fojas 10 a 12 de actuaciones.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----



Desprendiéndose de la documentación antes descrita, se acredita que efectivamente se tiene registro que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, omitió presentar su declaración de intereses en el mes de mayo del presente año que se tenía la obligación de presentarla.-----

3.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 02 a la 06 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental que de acuerdo a su valoración se acredita que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, ocupa un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, o en su caso** en virtud de que en su categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** percibe un ingreso mensual neto de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al citado por lo que ante esas circunstancias al ciudadano se encontraba obligado a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón a lo anteriormente señalado, se desprende que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, al ocupar un **puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), ya que al desempeñarse como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual**, de Declaración de Intereses”, es decir, no se tiene registro de que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, hubiere presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete la Declaración de Intereses Anual, cuya omisión se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: ---

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar** durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión del

presunto responsable, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se considera presunto responsable al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por el presunto responsable **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que: -----

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o



contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan su servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Así las cosas, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, esto es, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, es decir, no se tiene registro de que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, , hubiere presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete la Declaración de Intereses Anual, cuya omisión se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al primer párrafo del PRIMERO y segundo de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual, al caso, la correspondiente a presentarse durante el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó: -----



“que en este acto manifiesto que por un error involuntario únicamente presente la declaración de intereses inicial considerando que con esa declaración era suficiente sin embargo una vez que me notificaron el citatorio por no haber presentado la declaración de interés anual en ese momento la realice, por lo antes señalado solicitó se pueda tomar en consideración lo señalado en el artículo 17 Bis, de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Al respecto esta Resolutora determina que dichas aseveraciones resultan infundadas, pues la declaración de intereses inicial se debe presentar en el mes de mayo su declaración anual, tal y como lo preceptúa el PRIMERO, párrafo primero de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, por tanto el error involuntario a que hace alusión el presunto infractor no tiene sustento, Ahora bien, por lo que hace al señalamiento del **C. César Antonio Córdoba Juárez** inherente a que sea tomado en consideración lo establecido en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece *“La Secretaria, el Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades podrán Abstenerse de Iniciar el procedimiento Disciplinario previsto en el artículo 21 de esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, lo efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.”*, es de señalar que el dispositivo transcrito no resulta aplicable al procedimiento administrativo disciplinario que aquí se resuelve. En efecto, la Ley que rige al presente procedimiento es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no la Ley a que pretende acogerse el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, por lo que, esta Resolutora determina que la solicitud planteada es improcedente. No obstante lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto en la reciente reforma al artículo 1° Constitucional, inherente a la aplicación del “Principio Pro Persona”, y con el objeto de no vulnerar el alcance de la defensa en estudio del presunto infractor, es de señalar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63 es el dispositivo que prevé la posibilidad de que esta Autoridad se abstenga de sancionar por única ocasión a un servidor público, sin embargo en la especie no resulta procedente la aplicación de dicho artículo, ya que esta Resolutora considera necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, esto es presentar en forma oportuna su declaración de intereses anual, obligación que se encuentra establecida en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la

Expediente número CI/STC/D/0077/2017

Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. Por lo expuesto, es de concluir que las defensas vertidas como alegatos por parte del **C. César Antonio Córdoba Juárez** no desvirtúan la irregularidad administrativa que le fue reprochada en este procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve.-----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba documental siguiente: impresión del Acuse de Recibo Electrónico de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, realizado por el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **en el cual se acredita plenamente que presentó de manera extemporánea su declaración de intereses anual**, la cual adminiculada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que dicha probanza resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de ésta, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de haber presentado su Declaración de intereses inicial ya que como servidor público estaba obligado a presentarla dentro del **mes de mayo del año dos mil diecisiete**, lo que en la especie no aconteció, tal y como se desprende del acuse de recibo electrónico de su declaración de intereses, en efecto esto es así, toda vez que la omisión del servidor público, **trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----



Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **omitió presentar** durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo primero y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:-----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente Procedimiento disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato



Expediente número CI/STC/D/0077/2017

XXXXXX de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 18 a 21 de autos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cincuenta XXXXXXXXX de edad, con instrucción XXXXXX y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 48 a 50 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como señaló, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, fungía en la época de los hechos como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXX de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de abril de dos mil diecisiete. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 25 del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/3888/2017**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las



obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostentaba el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXX de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, así como con el oficio **DAP/53000/1219/17** del doce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, y el oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 02 a 06 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/ que al 100 M. N.), conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE*

INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo primero segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que era de 15 años aproximadamente en la Administración Pública del Distrito Federal, dentro del Sistema de Transporte Colectivo cuatro meses, con el puesto de Prestador de Servicios Profesionales, tal y como se desprende de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXde fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 25 del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/3888/2017**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión,



sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

-
- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
 - II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
 - III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
 - IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
 - V. *La antigüedad en el servicio; y,*
 - VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. César Antonio Córdova Juárez**, consistente en que el puesto que ostenta conforme a la copia certificada del



Expediente número CI/STC/D/0077/2017

Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXX de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de abril de dos mil diecisiete; así como con el oficio **DAP/53000/1219/17** del doce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, número de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del **C. César Antonio Córdoba Juárez**, y el oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 02 a 06 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$23,202.68 (veintitrés mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/ que al 100 M. N.), conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo primero segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el



procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. César Antonio Córdoba Juárez**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El **C. César Antonio Córdoba Juárez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. César Antonio Córdoba Juárez**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
-



SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados

Expediente número CI/STC/D/0077/2017

ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

----- El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/SKCG

